

Notas sobre la nueva reglamentación del Consejo de la Magistratura

En virtud de la sanción del Decreto Nro. 659 de fecha 29 de Mayo de 2024, se deroga el Decreto N° 854/16, y sus modificatorios (art. 33), y se establece un nuevo régimen para la selección de magistrados y funcionarios del Poder Judicial; según sus considerandos, fundamentalmente se busca la actuación de los principios de transparencia, publicidad y celeridad en el proceso de selección, y para ello introduce modificaciones en la composición del Cuerpo Examinador, el rango de los resultados, el contenido del examen de oposición, la conformación de la propuesta al Poder Ejecutivo, entre otros.

Al respecto el Colegio de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe, en el entendimiento que el proceso de selección de magistrados y funcionarios que actúan en el Poder Judicial, reviste trascendental relevancia en pos de la preservación y vigencia de los principios republicanos establecidos por la Carta Magna, observa con preocupación las modificaciones introducidas al mentado régimen de selección, por lo cual eleva las siguientes consideraciones .

Consideración general del decreto 659/2024

Entre los fundamentos que se exponen en la parte considerativa del decreto se traza una evolución de la normativa que condujo a la autolimitación del P.E. provincial para el régimen de selección de magistrados y funcionarios de los órganos del sistema penal.

Si bien ese recorrido de disposiciones legales y reglamentarias es preciso, no queda suficientemente definido ni destacado en esas consideraciones la directa implicancia que tiene el sistema de selección en la preservación de la garantía de independencia judicial del Poder Judicial y de sus integrantes, como así también en la autonomía funcional de los Órganos del sistema penal.

La naturaleza o estatus de su fuente reglamentaria que el sistema de selección exhibe en la provincia de Santa Fe, si bien puede constituir una debilidad (al no estar previsto ni constitucionalmente ni legalmente), no opaca que a lo largo del tiempo las sucesivas reglamentaciones favorecieron que los criterios de selección basados en méritos y en formación académica y profesional, prevalezcan -y aún excluyan- criterios

distintos a estos parámetros (conocimiento personal, preferencia política, etc). Las sucesivas reglamentaciones han procurado dar protección al sistema de selección, potenciando la prevalencia de los desempeños en las pruebas de oposición y entrevistas. Pueden consultarse los reiterados documentos del asociacionismo judicial nacional e internacional y de la abogacía organizada que vinculan la despolitización de los sistemas de selección como una herramienta para garantizar la separación de poderes y la independencia judicial.

Ese camino estuvo en consonancia con lo que ha ocurrido en las distintas provincias, lo que dio lugar a la creación de Foro Federal de Consejos de la Magistratura (FO. FE. C. MA.) cuya recopilación de experiencias y elaboración de propuestas es ampliamente conocida en el país y, en particular, en la provincia de Santa Fe.

Por ello, lo que representa una debilidad del decreto 659/2024 es que no se observe ni mencione la directa implicancia que sus soluciones han de derivar sobre las condiciones (normativas y reales) de la independencia judicial en la provincia. No está demás traer a colación que los sistemas de selección constituyen un indicador relevante a la hora de medir los índices de conformidad de los estados a los principios básicos del Estado de Derecho (puede verse como uno de los varios ejemplos “World Justice Project” <https://worldjusticeproject.org/rule-of-law-index/global>)

Esta falta de orientación hacia lo que el sistema de selección en verdad tiene que buscar, que es la prevalencia de los méritos de los y las postulantes en detrimento de las preferencias políticas, se puede vincular al retroceso que implica eliminar los órdenes de mérito entre los postulantes, dejando una grilla de supuestos iguales, donde pudieron existir desempeños destacados junto a otros más deslucidos o llanamente mediocres.

El delicado equilibrio de un sistema de selección basado en la preponderancia de por el reconocimiento a la evaluación técnica y a la detección de condiciones profesionales de los postulantes, en histórica y recurrente tensión con las facultades políticas de los Poderes Ejecutivos para elegir postulantes sin atenerse a aquellos parámetros, es inclinado en el sistema reformado, lamentable y decididamente, hacia este último polo de facultades políticas del P.E.

Por añadidura, aquello que los postulantes podían poner de sí como condiciones de preparación profesional para ser elegidos ahora quedará relegado por la predominancia del criterio discrecional del P.E. al elegirlo.

Consideraciones particulares

El decreto 659/2024 incorpora algunas actualizaciones de la normativa que pueden considerarse positivas y aún lógicas. Así resulta la modificación de algunas cuestiones relativas a las tecnologías digitales; la especialidad de los evaluadores jurados en los órganos del sistema penal; la incorporación de nuevos y adecuados criterios para la realización de las entrevistas orales. Estos aspectos pueden considerarse que coadyuvan a un mejoramiento de la reglamentación.

En cambio, resulta un franco retroceso que disminuye la calidad del sistema todo, los aspectos que a continuación se enunciarán, los que a modo de introducción pueden individualizarse la eliminación del orden de mérito para la confección de las listas que debe confeccionar el jurado evaluador, luego de realizadas la oposición y entrevistas de postulantes. En segundo término, lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 26 del reglamento en cuanto faculta al señor Gobernador a elegir de entre los postulantes inscriptos para un concurso, cuando éste se encuentre paralizado por más de 90 días, y ni siquiera se hayan efectuado las pruebas de oposición y entrevistas personales a cada uno de ellos.

En primer lugar, la supresión del orden de mérito en la elevación de la propuesta de postulantes. Esta pretendida igualación va en contraposición al sentido que se otorga al examen de oposición como así también a la percepción de las condiciones que el tribunal evaluador está obligado a detectar y observar en cada uno de los postulantes.

Esta regulación no sólo que simplifica la oposición y la entrevista, licuándolas o privándolas de su sentido más eminente que es elegir a los mejores candidatos/as; pues es probable que en la labor evaluativa hayan tenido ostensibles diferencias, potencialidades, destrezas, fortalezas y aún impulsos vocacionales. Es como si, de constituir un tribunal con Evaluadores formados y experimentados para elegir a los/las mejores postulantes, se pasase a un examen de tipo generalista en el que todos los postulantes que reúnen destrezas básicas terminen luego englobados, unificados o sumidos bajo el igualitario rótulo de “aprobados”, “suficientes” o “discretos” que alcanzan las pautas relegando sus mejores talentos al oculto trasfondo o manto a un innominado orden alfabético.

Este relegar las indicaciones de las mejores condiciones técnicas y las diferencias entre los postulantes no podrá luego tener remedio en el proceso de elección, dado que el P.E. no contará con la posibilidad de individualizar entre esos postulantes a los que evidenciaron mejores desempeños.

La elección entre los integrantes de un conjunto de evaluaciones aprobadas quedaría así relegado a un criterio de preferencia que solo se funda en la discrecionalidad.

Cabe recordar que, en determinado momento, la reglamentación del Consejo de la Magistratura otorgó una prevalencia a los antecedentes objetivos de los postulantes por sobre su desempeño en las pruebas de oposición y entrevista, instaurando una nomenclatura en la clasificación de antecedentes famosa por su reglamentarismo y excesivo detalle.

No está demás recordar que en dicha oportunidad este Colegio también la criticó por dar lugar a un flujo de certificados de cursos, posgrados, conferencias y congresos o eventos científicos.

La superación de ese régimen aportó mayor equilibrio a la valoración de antecedentes. El decreto actual, en cambio, lleva las cosas a otro punto, diametralmente opuesto, dado que aparece como indiferente y neutro -para la propuesta a elevar por el Consejo- contar con más experiencia, capacitación y mejor desempeño en las pruebas de oposición y entrevista.

Es aquí que el sistema se debilita, sustituyendo la determinación por méritos por una elección discrecional del P.E.

Es dable anticipar que, al perderse la referencia objetiva al orden de méritos, se abre paso a un debilitamiento profundo de la futura independencia judicial de los postulantes, dado que pueden surgir instancias inciertas y aún azarosas de cómo hacer para que la elección gubernamental se vuelque sobre alguno o alguna de los igualados postulantes.

No es que en el sistema anterior esta circunstancia no pudiera darse. Sin embargo, la reglamentación del decreto 854/2016 al menos permitía visualizar y reflejar cuál había sido el orden de mérito señalado por el Cuerpo Evaluador en su carácter de órgano consultivo, quedando en el plano del análisis público las referencias objetivas de cómo y por qué el P.E. ejecutivo podía haber inclinado su elección en un sentido distinto pese a los desempeños y antecedentes objetivos resultantes del concurso.

Se observa que esta solución de supresión del orden de mérito implica el riesgo serio de una mayor politización del proceso de selección y un consecuente debilitamiento del sistema.

En un segundo orden de consideraciones, como algo más preocupante aún que lo hasta aquí expuesto resulta lo previsto en el cuarto párrafo del artículo 26 del

Reglamento 659/2024 cuando prevé que “En los concursos para la cobertura de cargos de Magistrados, cuando los mismos se vieran paralizados por causas ajenas a la administración y hubieran transcurrido más de tres meses desde su apertura, el Poder Ejecutivo, en el marco de las facultades constitucionales, se reserva la posibilidad de remitir la solicitud de acuerdo, en relación a los postulantes que cumplieran con los recaudos para la designación propuesta”.

Es que si se observa con preocupación la eliminación de un sistema que evalúe las capacidades para el ejercicio de la magistratura y la función judicial en base a un orden de mérito por uno que asigna mayor discrecionalidad al P.E. lo que afectaría sin dudas el respeto por la independencia judicial, con mayor razón esa vulneración se patentizará si ante una eventualidad como la prevista en la norma referida en precedencia se presenta por indeterminadas coyunturas (que la experiencia ha demostrado son muy factibles de acontecer) el proceso se paraliza por 90 días.

De acontecer estos supuestos, se estaría ciertamente tornando en letra muerta todo lo previsto con anterioridad en el mismo reglamento pues se configurará una situación absolutamente discrecional en cabeza del señor Gobernador con el solo control de la legislatura provincial.

Por último, no se comparte el criterio que establece el Reglamento al excluir la intervención de este Colegio en los procesos de selección de fiscales y defensores que dependen del MPA y del SPPDP.

Vale recordar que nuestra Institución aglutina no sólo a jueces y funcionarios que desarrollan actividades en los diferentes fueron del sistema judicial, sino también que nuclea, y por lo tanto representa, tanto a fiscales y defensores públicos, como así también fiscales y defensores adjuntos.

Es por ello que también solicitamos se incorpore al Colegio como un estamento más para integrar los jurados que evaluarán a los eventuales postulantes para dichos concursos.